

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **38**

Fecha Estado: 27/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el Próximo miércoles 30 de junio de 2021, está programada diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del proceso, es por lo que el despacho se abstendrá de realizar la misma por las razones indicadas en el informe secretarial y en su defecto fijara para el próximo VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM, para la realización de la inspección judicial siempre y cuando las condiciones de salubridad respecto a la pandemia así lo permitan	28/06/2021		
05001400302020180099400	Verbal Sumario	ESTEFANY GONZALEZ CORREA	FUNDACIÓN SOLIDARIA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	Auto requiere Por las manifestaciones que hace la parte actora que el inmueble objeto de pertenencia no cuenta con una matrícula inmobiliaria se le indica que el despacho no puede realizar trámites administrativos en lo que tiene que ver con Catastro Municipal. Se ordena requerir a la parte actora para que indique si el inmueble objeto de este proceso de pertenencia posee matrícula inmobiliaria y en caso de que la posea aportará el certificado de libertad debidamente actualizado para proceder al estudio y admisión de la demanda. En caso de carezca de la misma lo indicará bajo la gravedad del juramento	28/06/2021		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTROYA	Auto requiere El despacho ha recibido respuesta de oficios enviados a Juzgado de familia y a Juzgado de ejecución de sentencias y además se tiene que el proceso data del año 2018 y previo a continuar con la siguiente etapa procesal se hace necesario que se tenga un certificado del inmueble objeto de pertenencia debidamente actualizado. Para el efecto se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte certificado de libertad del inmueble objeto de restitución número 001-6305 debidamente actualizado.	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190013400	Verbal Sumario	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA	Auto requiere Se requirió a la parte actora a fin de que aportara la constancia de pago de los gastos fijados por el despacho al Curador Adlitem. Previo a continuar con la siguiente etapa procesal a fin de que aporte los gastos de curaduría fijados por el despacho, esto es la suma de \$350.000	28/06/2021		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento De conformidad con el informe secretarial que antecede, se REQUEIRE a la parte demandante para que allegue las firmas fidedignas originales que tengan del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada, o manifieste en que entidades pueden reposar las mismas a efectos de que el despacho oficie para que sean aportadas. Así mismo, envíese el título valor letra de cambio y la carta grafológica del señor Peláez Estrada, allegada por medicina legal para que sea realizado el dictamen Lofoscopico y Dactiloscopico (huella) obrante en el título valor, a medicina legal, y una vez la parte demandante allegue las firmas originales solicitadas se enviaran para el dictamen grafológico.	28/06/2021		
05001400302020190088800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA ARIAS GOMEZ	ISRAEL ARIAS HINCAPIE	Auto resuelve sustitución poder Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder al doctor MATEO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 264.962 del C.S.J. y se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ	28/06/2021		
05001400302020190107200	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHE LAY S.A.S	Auto resuelve aclaración providencias CORRIGE AUTO	28/06/2021		
05001400302020190122800	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	GLADYS DEL SOCORRO PALACIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/06/2021		
05001400302020190122800	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	GLADYS DEL SOCORRO PALACIO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/06/2021		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto pone en conocimiento Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. y reconoce personería JURIDICA	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200023500	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ALBARAN PATIÑO	JAIME DEL PERPETUO SOCORRO OROZCO PIEDRAHITA	Auto decreta nulidad DECRETAR la nulidad de todo lo actuado conforme el nral 8 del artículo 133 del C.G. P., por lo indicado en la parte motiva. Devolver los anexos	28/06/2021		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto resuelve desistimiento Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Dra Ana Clara Uribe Pineda, apoderada de la parte demandante, donde solicita el DESISTIMINETO del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 23 de junio de 2021. Así las cosas conforme el artículo 316 del C.G.P, se acepta el desistimiento del recurso propuesto por la apoderada demandante, en consecuencia, las pruebas de oficio decretadas por el despacho, quedaran en firme.A efectos de continuar con la AUDIENCIA DE INSTRUCION Y JUZGAMIENTO, se fija para el próximo 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M, misma que se hará virtualmente por la aplicación LifeSize. En caso de ser por otra aplicación así se les hará saber a las partes	28/06/2021		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto requiere A LA DIAN	28/06/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada se encuentra incapacitada bajo licencia de maternidad, se procede a fijar como NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia inicial, para el próximo MIERCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M dentro del proceso NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA de LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ en contra de CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO y OTROS	28/06/2021		
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto requiere La parte demandada, por medio de apoderada dio respuesta a la demanda Oponiéndose a las pretensiones. Aunque de la contestación se puede deducir una excepción, conforme el numeral 3 del Artículo 96 del C.G.P, se REQUIERE a la Dra Paula Andrea Bedoya Cardona, apoderada de la parte demandada para que de estricto cumplimiento al citado artículo, esto es manifestando la o las excepciones que pretende proponer	28/06/2021		
05001400302020200075200	Ejecutivo Singular	TAX INDIVIDUAL S.A	LUIS EGIDIO RAMIREZ AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
05001400302020200077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	OLGA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200078500	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	JUAN GUILLERMO CELIS ESCOBAR	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		
05001400302020200079600	Verbal Sumario	Convento Enrique Lacordaire	NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Reivindicatorio con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	28/06/2021		
05001400302020200081300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARLOS CALVANO HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES DOS 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	28/06/2021		
05001400302020200083300	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AZALEA DEL PARQUE P.H.	JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN	Auto decide recurso NO REPONE AUTO- TIENE EN CUENTA GASTOS	28/06/2021		
05001400302020200086500	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	Alirio de Jesús Soto Serna	Auto pone en conocimiento La parte actora aporta constancia de haber consignado la oferta que hiciera al momento de presentar la demanda y solicita que se dicte sentencia que declare válido el pago. Además indica que el pago se le restó el 1% de la estampilla y el 3,5% de la retención en la fuente y que por lo tanto ha consignado la suma de \$480.365. Se pone en conocimiento dicho pago para los fines pertinentes. Se le indica a la parte actora que una vez se notifique a la parte demandada y se venza el término de traslado se continuará con la siguiente etapa procesal.	28/06/2021		
05001400302020200090400	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	ANDRES FELIPE ECHEVERRI CORREA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210003800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MANUFACTURAS AMARITTO S.A.S.	Auto pone en conocimiento Se accede a la solicitud impetrada por la parte demandante, así las cosas, se tendrá que el pagaré que respalda las obligaciones descritas en la presente demanda es el número A000617410	28/06/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento DEJAR SIN VALOR los autos del 27 de abril de 2021 notificado por estados del 4 de mayo de 2021, que admitió la demanda de reconvencción, y el auto del 15 de junio de 2021 notificado el 18 de junio de 2021 por lo dicho en la parte motiva, y en su defecto, DARLE PLENA VALIDEZ al auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estados nro 30 del 25 de mayo de 2021. Que admitió la demanda de reconvencción formulada por YESSIKA MARIA TOBON QUINTERIO a BEATRIZ ELENA BOTERO DE ZULUAGA	28/06/2021		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	28/06/2021		
05001400302020210014700	Ejecutivo Singular	DISWIFARMA SAS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.	Auto resuelve nulidad NEGAR la NULIDAD del todo lo actuado con posterioridad al 18 de mayo de 2021, en especial el auto que decreto el embargo de la cuenta de propiedad del demandado por las razones arriba expuestas dentro del EJECUTIVO instaurado por la DISWIFARMA S.A.S en contra de CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. en consecuencia. El proceso continuara suspendido hasta tanto la Cámara de Comercio de esta ciudad informe lo contrario	28/06/2021		
05001400302020210019800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OLGA ORTIZ CASTILLO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	28/06/2021		
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Auto admite demanda ADMITIR la demanda de RECONVENCION que formula la sociedad demandada EL VALLADO S.A.S Representado Legalmente por la señora Catalina Otero Franco, a la demandante MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ C.C. 1.017154.381 Reconocer personería al apoderado de la parte demandada, en este caso Demandante al Dr JUAN JOSE ARANGO RUIZ	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210022400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TECNOPARQUE P.H	CENTRO NACIONAL DE PRODUCCION MAS LIMPIA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALE	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
05001400302020210025200	Ejecutivo Singular	LAUREANO QUIROZ RESTREPO	SANDRA MILENA VINASCO CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
05001400302020210025300	Ejecutivo Singular	CARLOS ROJAS NARVAEZ	JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		
05001400302020210034700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARGARITA MARIA MONTOYA LOPEZ	Auto rechaza demanda POR NOS SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		
05001400302020210036700	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	herederos determinados e indeterminados de Miguel Rosendo Cifuentes	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se entiende notificados por conducta concluyente a la señora ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.611.504 se le reconoce personería a la doctora ROSA NUBIA RODRÍGUEZ GIRALDO	28/06/2021		
05001400302020210039000	Ejecutivo Singular	FCL EXPRESS S.A.S	HOME TRADE WORLD S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
05001400302020210039900	Ejecutivo Conexo	LUZ DEGNY HOYOS CARDONA	CLAUDIA COMETTA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
05001400302020210044800	Ejecutivo Singular	Luz Dari Del Rio Del Rio	Alba Lucia Guzmán	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		
05001400302020210044900	Ejecutivo Singular	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S.A.	HOSPITAL SAN RAFAEL ITAGUI E.S.E.	Auto rechaza demanda RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por Escanografía Neurológica S.A. en contra de la parte demandada E.S.E. Hospital San Rafael De Itagüí, con domicilio en la ciudad de Itagüí Antioquia. ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI ANTIOQUIA, (Reparto)	28/06/2021		
05001400302020210046800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SHADDAI SERVICIOS INTEGRALES SAS.	IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210047000	Ejecutivo Singular	DIDIER ALBERTO VELEZ GONZALEZ	ADIELA MARGARITA ZAPATA ORTEGA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		
05001400302020210047300	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto resuelve aclaración providencias ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO	28/06/2021		
05001400302020210048400	Divisorios	BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS	LUCIA DEL SOCORRO TABARES TABORDA	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/06/2021		
05001400302020210050600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SILIVRIE PROPIEDAD HORIZONTAL	CRUZ MARIA PALACIOS RENTERIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
05001400302020210057100	Otros	INMOBILIARIA ACTIVOS & BIENES SAS	ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	28/06/2021		
05001400302020210060200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	OLMIS HIGUITA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que ante el aumento de la pandemia Covid 19, fue expedido el acuerdo nro CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, donde se establecen las nuevas condiciones para la presentación del servicio y donde se establece de manera preferente el trabajo remoto desde casa y evitar los desplazamientos fuera de esta. A despacho hoy 25 de junio de 2021

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2018 0322** -00
Ref Fija Nueva Fecha Inspeccion Judicial.

Conforme el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el próximo miércoles 30 de junio de 2021, está programada diligencia de **Inspección Judicial** al inmueble objeto del proceso, es por lo que el despacho se abstendrá de realizar la misma por las razones indicadas en el informe secretarial y en su defecto fijara para el próximo **VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM**, para la realización de la **inspección judicial** siempre y cuando las condiciones de salubridad respecto a la pandemia así lo permitan.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **038** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	STEFANNY GONZALEZ CORREA
Demandado	JOSE VASQUEZ GAVIRIA
Radicado	050014003020 020 2018 00994 00
Decisión	Se requiere al actor

Por las manifestaciones que hace la parte actora que el inmueble objeto de pertenencia no cuenta con una matrícula inmobiliaria se le indica que el despacho no puede realizar trámites administrativos en lo que tiene que ver con Catastro Municipal.

Se ordena requerir a la parte actora para que indique si el inmueble objeto de este proceso de pertenencia posee matrícula inmobiliaria y en caso de que la posea aportará el certificado de libertad debidamente actualizado para proceder al estudio y admisión de la demanda. En caso de carezca de la misma lo indicará bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ Y OTROS.</i>
Demandado	<i>MARÍA CECILIA JARAMILLO MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 01079 00
Decisión	Requiere a la parte actora

El despacho ha recibido respuesta de oficios enviados a Juzgado de familia y a Juzgado de ejecución de sentencias y además se tiene que el proceso data del año 2018 y previo a continuar con la siguiente etapa procesal se hace necesario que se tenga un certificado del inmueble objeto de pertenencia debidamente actualizado.

Para el efecto se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte certificado de libertad del inmueble objeto de restitución número 001-6305 debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>MARÍA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS Y OTRA.</i>
Demandado	<i>JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00134 00
Decisión	Requiere al actor

Revisado el expediente desde el 19 de febrero del 2020 se requirió a la parte actora a fin de que aportara la constancia de pago de los gastos fijados por el despacho al Curador Adlitem.

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal a fin de que aporte los gastos de curaduría fijados por el despacho, esto es la suma de \$350.000.

Si a la fecha no se ha cumplido con lo solicitado se le indica que la cuenta bancaria del Curador Adlitem doctor HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO, cuenta de ahorros Bancolombia, número 09715296966.

Una vez sean cancelados estos gastos favor remitir la consignación o transferencia a efectos de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el día de hoy me comuniqué con medicina legal grafología a fin de que me dieran las instrucciones para enviarles la letra de cambio y la carta decadactilar enviada por correo electrónico por la Registraduría, me atendió quien dijo llamarse Juan Carlos Mayama tel 4548230 extensión 2173, quien me manifestó que era necesario enviar por los menos 10 firmas originales de la persona que supuestamente había firmado el título valor. Me manifestó que podía ir enviado el título para empezar el dictamen respecto a la huella con la carta decadactilar suministrada por Registraduría. A despacho hoy 24 de junio de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 050014003020 **2019 0655 00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **REQUIRE** a la parte demandante para que allegue las firmas fidedignas originales que tengan del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada, o manifieste en que entidades pueden reposar las mismas a efectos de que el despacho oficie para que sean aportadas.

Así mismo, envíese el título valor letra de cambio y la carta grafológica del señor Peláez Estrada, allegada por medicina legal para que sea realizado el dictamen Lofoscópico y Dactiloscópico (huella) obrante en el título valor, a medicina legal, y una vez la parte demandante allegue las firmas originales solicitadas se enviarán para el dictamen grafológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

OFICIO 146

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 de junio de 2021.

OFICIO NRO. 146

RADICADO: 050014003020-2019 0655-00.

Señor
HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE
MEDICINA LEGAL
GRAFOLOGIA- LOFOSCOPIA – DACTILOSCOPIA
Ciudad

Referencia. Su oficio 025-OIDGF-DRNC-2021. REMISION DOCUMENTOS.

Me permito enviarle la letra de cambio firmada y con huella supuestamente signada por el señor GABRIEL JAIME PELAEZ. (Fallecido). Para su respectivo peritaje.

Le hago saber que la Registraduría del Estado Civil, suministro la carta decadaactilar el señor Peláez la cual nos fue remitida al correo Institucional del Juzgado, en caso de necesitar el original, le solicito que internamente sean ustedes los que la soliciten a ese organismo.

Teniendo en cuenta que el señor Gabriel Jaime Peláez se encuentra fallecido, no se pueden recolectar muestras caligráficas indubitadas, es por lo que se requirió a la parte demandante para que suministre al menos 10 firmas originales del señor Gabriel Jaime Peláez o indique en que entidades pueden reposar firmas originales para por medio del Juzgado solicitar las mismas. Una vez sean suministradas se les hará llegar, mientras tanto se adelantaría con el estudio de la huella.

Le anexo copia de la consignación por ustedes requerida para iniciar dictamen

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 1881854, 3148817481.

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MDRÁ CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

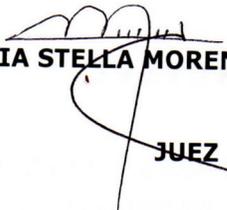
Medellin, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIA VICTORIA ARIAS GÓMEZ
Causante	ISRAEL ARIAS HINCAPIE
Radicado	050014003020 020 2019 00888 00
Decisión	Sustitución de poder

El doctor MATEO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 264.962 del C.S.J. apoderado de la parte demandante sustituye el poder que le fue conferido, a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ, identificada con cedula de ciudadanía 21.527.713 de Envigado y T.P. 250.485 del C.S de la J. con iguales facultades que las que me fueren otorgadas.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder al doctor MATEO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 264.962 del C.S.J. y se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ, identificada con cedula de ciudadanía 21.527.713 de Envigado y T.P. 250.485 del C.S de la J. con iguales facultades que las que me fueren otorgadas, conforme con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01228 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$23.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.500.000.00.
TOTAL	\$5.523.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Gladys del Socorro Palacio Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01228- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Gladys del Socorro Palacio Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01228- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** y en contra de la señora **Gladys del Socorro Palacio Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$51.054.448.00.)**, por concepto de capital del pagaré N°105753020 más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco GNB Sudameris S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** y en contra de la señora **Gladys del Socorro Palacio Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$51.054.448.00.),** por concepto de capital del pagaré N°105753020 más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00128 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. y reconoce personería

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.066.670.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.066.670.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de **Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes**, pagó al ente ejecutante en este proceso – **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.066.670.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

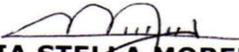
PRIMERO: Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital

contenido en los pagarés allegados como base de recaudo, hasta la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$13.066.670.)**, cancelados el día **03 de noviembre del año 2020**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil. **Dichas sumas fueron canceladas de la siguiente forma: Para el pagaré N°70089915 la suma de \$3.500.004., para el pagaré N°70090895. la suma de \$3.333.331., y para el pagaré N°70092196, la suma de \$6.233.335.**

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Santiago de Jesús Zuluaga Vanegas**, portadora de la **T.P. 321.186.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 2020 0235 00

Se recibe información suministrada por el señor EDUARDO OROZCO del correo electrónico eduardoorozcop@gmail.com. Donde manifestó que el señor JAIME OROZCO PIEDRAHITA murió el 5 de febrero de 2020. Que no sabe porque supuestamente el fallecido puso su correo.

Ante esta aseveración el Despacho indago en la página Adres Fosyga y efectivamente aparece como AFILIADO FALLECIDO el señor Orozco Piedrahita, desafiliado a partir del 4 de febrero de 2020.

Así las cosas, al intentar notificar al demandado (fallecido) se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 12 de marzo de 2020, el libelo no podía dirigirse en contra de JAIME OROZCO PIEDRAHITA, pues según la manifestación dada por Eduardo Orozco a quien correspondía el correo electrónico donde se intentó notificar al demandado, corroborado con la afiliación AdresFosyga que da cuenta que la afiliación del demandado finalizó por fallecimiento de este.

Toda vez que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento,

RESUELVE

DECRETAR la nulidad de todo lo actuado conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G. P., por lo indicado en la parte motiva.

Devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Dte	Heritage Legal Planning S.A.S
Ddos	Wilmer Alberto Martínez
Decisión:	Acepta desistimiento recurso
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0354 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Dra Ana Clara Uribe Pineda, apoderada de la parte demandante, donde solicita el DESISTIMINETO del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 23 de junio de 2021.

Así las cosas conforme el artículo 316 del C.G.P, se acepta el desistimiento de del recurso propuesto por la apoderada demandante, en consecuencia, las pruebas de oficio decretadas por el despacho, quedaran en firme.

A efectos de continuar con la AUDIENCIA DE INSTRUCION Y JUZGAMIENTO, se fija para el próximo 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M, misma que se hará virtualmente por la aplicación LifeSize. En caso de ser por otra aplicación así se les hará saber a las partes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 38 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No:	05-001-40-03-020-2020- 00548-00
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD- REQUIERE

De conformidad a la solicitud allegada por el apoderado del señor RODRIGO DE JESUS URIBE PEREZ, el Despacho señala lo siguiente:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación. Ahora, en fecha 07 de abril de la misma anualidad, se acepta que los apoderados de las partes interesadas realicen el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta. Sin embargo no existe la certeza de la radicación del mismo; lo que impide emitir sentencia de aprobación y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario. De tal forma que se requerirá a la entidad referida para que emita pronunciamiento en el término previsto para ello; de lo contrario se dará aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario, que establece que: *"Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Ofíciase en tal sentido.-"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **038** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de junio de 2021 a las 8:00 am**





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso estaba programada audiencia para el día hoy 24 de junio de 2021, pero a las 2 de la mañana fue recibido correo electrónico remitido por la Dra Elizabeth Velázquez Marín, apoderada del señor Carlos Mario Villegas, quien manifestó que se encuentra incapacitada a partir del 18 de junio de 2021, bajo licencia de maternidad. A despacho para lo que estime pertinente hoy 24 de junio de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0579** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada se encuentra incapacitada bajo licencia de maternidad, se procede a fijar como NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia inicial, para el próximo **MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M** dentro del proceso **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** de **LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ** en contra de **CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO y OTROS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0739** 00.

La parte demandada, por medio de apoderada dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Aunque de la contestación se puede deducir una excepción, conforme el numeral 3 del Artículo 96 del C.G.P, se **REQUIERE** a la Dra Paula Andrea Bedoya Cardona, apoderada de la parte demandada para que de estricto cumplimiento al citado artículo, esto es manifestando la o las excepciones que pretende proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Metromóvil S.A.S.
Demandado	Luis Egidio Ramírez Aguirre
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00752-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Metromóvil S.A.S.** en contra del señor **Luis Egidio Ramírez Aguirre**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.840.940.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

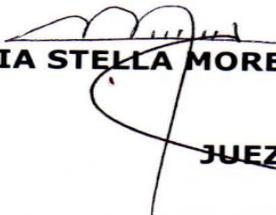
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Julio Flórez Gómez con T.P. Nro.237.923. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00772 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$20.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$820.200.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
DEMANDADO	Olga Cecilia Ospina Rodríguez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00772- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Gladys Estela García Gómez y Juan Guillermo Celis Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00785-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la **Promotora Laureles S.A.S.**, en contra de la señora **Gladys Estela García Gómez y Juan Guillermo Celis Escobar**.

Por auto proferido el **día 19 de abril del 2021** y notificado por Estado **No.23** de fecha **22 de abril del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos tanto en los hechos como en las pretensiones, lo anterior, toda vez que en cuanto a las pretensiones y los hechos, se insiste en aludir a unos valores, y demás obligaciones que no guardan relación alguna con los valores y contextos impresos en el pagaré objeto de la ejecución, más bien refieren a cuotas que en nada coinciden con las grabadas en el título, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la **Promotora Laureles S.A.S.** en contra de la señora **Gladys Estela García Gómez y Juan Guillermo Celis Escobar**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



l. 2321321



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 00796 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por los demandados con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **REIVINDICATORIO** con trámite **VERBAL**, de **CONVENTO ENRIQUE LOCORDAIRE** en contra de **NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES**. en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Reivindicatorio con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y/o SIZELIFE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0813** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, y resuelto el recurso propuesto por la demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **la COOPERATIVA COPROYECCION COOPERATIVA MULTIACTIVA.** en contra de **CARLOS CALVANO HERNANDEZ,** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES DOS 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

- Pagare nro. 1038683 y carta de instrucciones.
- Criticado de Existencia y Representación legal de la Cooperativa Multiactiva
- Certificado de Existencia y representación de Alpha Capital SAS.
- Poder debidamente suscrito por las partes.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

DOCUMENTALES: téngase como tales:

Certificado compra de cartera- certificación deuda a abril de 2021- Compra de Cartera Bayport – Descomposición de la cuota del crédito. – certificación de desembolso de excedente. – Certificación de pago a favor del asesor comercial. – Documentos soportes. – Histórico de pagos. –Proyección del crédito. -Seguro. – Solicitud de crédito.

PRUEBA DE OFICIO



INTERROGATORIO DE PARTE Citar al demandante como a demandado para que el día y hora arriba indicado, se hagan presentes virtualmente para la recepción del interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
29 de junio de 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unidad Azalea Del Parque P.H.
DEMANDADO	Julio Roberto Gómez Gaitán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00833 00
DECISION	Repone auto – tiene en cuenta gastos

En razón al recurso de reposición impetrado por la abogada de la parte demandante, en el cual se pretende que el juzgado tenga en cuenta los gastos debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias, esta agencia judicial, procede conceder dicha reposición, en el sentido reconocer los gastos descritos por la recurrente en el escrito pertinente y que aluden a la suma de **\$147.647**.

Lo anterior, téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 038 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PAGO POR CONSIGNACIÓN</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>ALIRIO DE JESUS SOTO SERNA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0865 00
Decisión	Tiene en cuenta pago

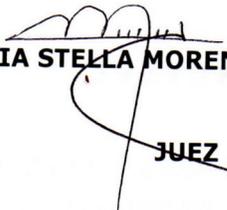
La parte actora aporta constancia de haber consignado la oferta que hiciera al momento de presentar la demanda y solicita que se dicte sentencia que declare válido el pago.

Además indica que el pago se le restó el 1% de la estampilla y el 3,5% de la retención en la fuente y que por lo tanto ha consignado la suma de \$480.365.

Se pone en conocimiento dicho pago para los fines pertinentes.

Se le indica a la parte actora que una vez se notifique a la parte demandada y se venza el término de traslado se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Andrés Felipe Echeverri Echeverri y Sara Elena Echeverri Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00904-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la **Promotora Laureles S.A.S.**, en contra del señor **Andrés Felipe Echeverri Echeverri y Sara Elena Echeverri Correa**.

Por auto proferido el **día 15 de abril del 2021** y notificado por Estado **No.22** de fecha **20 de abril del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos tanto en los hechos como en las pretensiones, lo anterior, toda vez que en cuanto a las pretensiones y los hechos, se insiste en aludir a unos valores, y demás obligaciones que no guardan relación alguna con los valores y contextos impresos en el pagaré objeto de la ejecución, más bien refieren a cuotas que en nada coinciden con las grabadas en el título, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la **Promotora Laureles S.A.S.** en contra del señor **Andrés Felipe Echeverri Echeverri y Sara Elena Echeverri Correa**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



l. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Manufacturas Amaritto S.A.S y Daira Sol García Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00038- 00
Síntesis	Accede a lo solicitado

Se accede a la solicitud impetrada por la parte demandante, así las cosas, se tendrá que el pagaré que respalda las obligaciones descritas en la presente demanda es el número **A000617410**.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0059 00**

Por auto del 15 de junio de 2021, se dejó sin valor el auto del 19 de mayo de 2021 que admitió la demanda de reconvencción, porque con anterioridad, esto es 27 de abril del hogaño, ya se había admitido la demanda de reconvencción.

Ahora, el Dr. Javier Pérez Álvarez, apoderado de la parte demandante, dentro del término, solicita al despacho revivir o no dejar sin valor el auto del 19 de mayo que volvió a admitir la demanda de reconvencción teniendo en cuenta que en el primer auto que admitió la reconvencción existían unos yerros en la demanda los cuales estaban saneados al 19 de mayo de 2021 fecha en que se volvió a admitir la demanda. por lo tanto que se deje sin valor el auto del 27 de abril de 2021 que primigeniamente había admitido la demanda de reconvencción.

Así las cosas, el despacho le dará la razón al togado, teniendo en cuenta que se procuro corregir todos los errores presentados, y al momento de volver a admitir la demanda de reconvencción ya estaban los mismos saneados y evitar nulidades.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1- **DEJAR SIN VALOR** los autos del 27 de abril de 2021 notificado por estados del 4 de mayo de 2021, que admitió la demanda de reconvencción, y el auto del 15 de junio de 2021 notificado el 18 de junio de 2021 por lo dicho en la parte motiva, y en su defecto,
- 2- **DARLE PLENA VALIDEZ** al auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estados nro 30 del 25 de mayo de 2021. Que admitió la demanda de reconvencción formulada por YESSIKA MARIA TOBON QUINTERIO a BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ</i>
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0128 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Verbal Sumario instaurado por el señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en el que se pretende declarar la pérdida de la posesión del vehículo PLACA: MLW732 CLASE CAMPERO MARCA: CHEVROLET LINEA: BLAZER MODELO: 1996 COLOR: ROJO SOLIDO CILINDRAJE: 4300 TIPO DE CARROCERÍA: CABINADO TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

Mediante abogada titulado la accionante inicia demanda en contra de Personas Indeterminadas, para que el juzgado efectúe los siguientes pronunciamientos:

II. PRETENSIONES:

Señor juez, de manera muy amable, le solicito a su competencia que:

2.1. Declare la pérdida de la posesión material por parte del señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, respecto al vehículo cuya información general se detalla a continuación, a razón de la desaparición documentada del mismo: PLACA: MLW732 CLASE CAMPERO MARCA: CHEVROLET LINEA: BLAZER MODELO: 1996 COLOR: ROJO SOLIDO CILINDRAJE: 4300 TIPO DE CARROCERÍA: CABINADO TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

2.2. Declare el desconocimiento del destino final del vehículo referido, por parte de su propietario el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, ya que a la fecha desconoce el paradero del rodante de placas MLW732, y tampoco quien ostente la calidad de tenedor o poseedor del mismo. Ya que es desconocido a quien fue entregado el vehículo luego de las pesquisas penales que dieron lugar por el hurto acaecido en el año 1996.

2.3. Desde la fecha en que el vehículo de placas MLW732, le fue hurtado al señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, la -Gobernación de Antioquia- le continuó cobrando el impuesto vehicular hasta el momento, a sabiendas que éste fue denunciado ante entidad competente por el ilícito cometido en el mismo. Estos cobros se generan de manera ilegal, porque luego del hurto del rodante en mención, el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, no conoció el paradero del mismo, tampoco fue de suya la información a la cual el proceso penal adelantado en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, UNIDAD QUINTA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, FISCAL 82 DELEGADO ANTE EL CIRCUITO PENAL DE MEDELLÍN, llegó al fallo o a su archivo. Entonces al perder la posesión del vehículo de placas MLW732 por el hurto, los cobros que se generan por impuestos ante la -Gobernación de Antioquia-, son ilegales cobrarlos, ya que por este hecho penal, se desdibuja la propiedad sobre el rodante.

2.4. No se tiene claro porque y quien es la persona a la cual le entregaron el rodante de placas MLW732, hasta el momento se desconoce su paradero, por lo tanto, tal vehículo rueda por las calles colombianas a nombre del señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, sin que exista un tenedor legítimo que de cuenta de él ante las autoridades Municipales y de Tránsito. Por lo tanto, se le solicita al despacho que no siga figurando el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, como propietario en los registros nacionales, sino la persona que realmente tiene y hace uso del vehículo de placas MLW732 en la actualidad.

III. HECHOS:

Señor juez, respetuosamente paso a narrar los elementos facticos que le ilustrarán el caso en concreto del petitorio:

3.1. El señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, es el propietario del vehículo clase CAMPERO, placa MLW732, tipo de servicio PARTICULAR, marca CHEVROLET, línea BLAZER, modelo 1996, color ROJO SOLIDO, 4 puertas, número de serie y chasis 8ZNDT13W4TV302370, numero de motor 4TV302370, cilindraje 4300, tipo de carrocería CABINADO, tipo de combustible GASOLINA, matriculado en la Autoridad de Transito del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, según información que reposa en el Registro Único Nacional de Transito –RUNT-.

3.2. El mencionado vehículo fue hurtado el 20 de junio de 1996, y cuyo caso fue conocido y tramitado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, UNIDAD QUINTA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, FISCAL 82 DELEGADO ANTE EL CIRCUITO PENAL DE MEDELLIN, dentro del proceso radicado N°124.750-82.

3.3. En las diligencias penales, el rodante referido fue entregado a la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL identificada con cedula de ciudadanía N°43006543, quien manifestó dentro del plenario ser la poseedora del vehículo de placas MLW732, y quien es desconocida por el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, y hasta el momento no sabe del paradero de su rodante.

3.4. El 10 de diciembre de 1997, el abogado WILLIAM GONZÁLEZ MONOTTAS, identificado con cedula de ciudadanía N°8302128 y tarjeta profesional N°18020 del Ministerio de Justicia, actuado con poder conferido por el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, solicitó a la FISCALÍA 82 SECCIONAL DELEGADA, requerir a la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL identificada con cedula de ciudadanía N°43006543, quien por orden de ese mismo despacho le entregó provisionalmente la posesión del rodante de placas MLW732, para que ponga a disposición el automotor con la finalidad de hacerle entrega del mismo a su verdadero dueño.

3.5. El fiscal 82 seccional delegado, dentro del expediente radicado N°124.750-82, resolvió la anterior petición, negando la entrega del vehículo de marras, considerando que ese despacho no tiene competencia para dirimir asuntos civiles y que el derecho se había restablecido de forma inmediata de acuerdo al artículo 60 del C.P.P al mismo instante anterior al hurto.

3.6. En inconformidad con tal respuesta, el apoderado WILLIAM GONZÁLEZ MONOTTAS, identificado con cedula de ciudadanía N°8302128 y tarjeta profesional N°18020 del Ministerio de Justicia, interpuso el recurso de apelación ante el FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien confirma la decisión materia de consulta mediante pronunciamiento escrito del 25 de febrero de 1998.

3.7. Entendemos entonces, que el vehículo de placas MLW732, fue entregado a un tercero poseedor, diferente al propietario, y que hasta la fecha no ha sido posible hallarlo para efectos de lograr la tradición.

3.8. Es completamente desconocido para el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, quien es la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL identificada con cedula de ciudadanía N°43006543, y hasta la fecha actual, no sabe su residencia o donde localizarla, para efectos que hagan el traspaso debido ante entidad de tránsito, ya que desde la comisión del hurto, el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, no volvió a saber o tener contacto con el rodante de placas MLW732, que aún registra a su nombre.

3.9. Todos estos años que han pasado luego del ilícito cometido sobre el rodante en mención, ha sido imposible para el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, lograr ubicar o contactar a la presunta poseedora, porque desde el plenario penal, no tuvo ningún otro conocimiento del vehículo de placas MLW732.

3.10. Es importante para el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, que este vehículo sin saber su paradero, siga rodando por las vías de Colombia, sin tener control o vigilancia del mismo, y que no pueda saber que delitos o contravenciones se puedan generar con él, y todo quede registrado a nombre suyo, ya que legalmente todavía registra como propietario inscrito.

3.11. Aunado a lo anterior, la Gobernación de Antioquia, desde el año 2006, ha generado cobros por impuesto vehicular del rodante de placas MLW732, a nombre del señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, suponiendo desde luego, que el vehículo sigue en su tenencia, sin poder alegar ante dicha entidad que desconoce su paradero o quien pueda poseerlo ahora, para realizar el traspaso de propiedad, y que dichos cobros no se sigan generando a su nombre sino al que verdaderamente hace uso de él.

3.12. Sería injusto, de esta forma, que se cobre el impuesto vehicular del rodante de placas MLW732, al señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía

N°71667608, a sabiendas que el hecho generador de este impuesto lo da la propiedad, pero el sujeto pasivo, puede ser el propietario o el poseedor, según el caso.

3.13. De igual manera, no tendría sustento jurídico hacer efectivo el cobro de multas por la comisión de una contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), detectada por el sistema de ayudas tecnológicas (fotodetecciones) a nombre del señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, en el vehículo de placas MLW732, ya que éste no tiene la posesión, y por pronunciamiento jurisprudencial no se impondrán sanciones a los propietarios registrados del vehículo detectado simplemente.

IV. HISTORIA PROCESAL.

La demanda fue instaurada el 8 de febrero del 2021, estudiada la misma se inadmitió en dos oportunidades, se admitió la demanda el 9 de abril del 2021 y en la admisión de la demanda se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y se realizó la publicación y como nadie compareció se nombró Curadora Adlitem el 10 de mayo del 2021, quien en término oportuno contestó la demanda sin oposición a los hechos y pretensiones de a demanda y como excepción propuso la genérica e indicó lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto, tal como se verifica en las pruebas documentales aportadas al expediente.

SEGUNDO: Es cierto, así se verifica en las pruebas documentales aportadas con el traslado de la demanda.

TERCERO: Parcialmente cierto. Por un lado, conforme se verifica en las pruebas documentales que reposan en el expediente, es cierto que en las diligencias penales, el

vehículo de placas MLW732 fue entregado a la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL identificada con cédula de ciudadanía N° 43006543; de otro lado, con respecto a que sea desconocida por el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.667.608, y que hasta el momento desconozca el paradero de su rodante, es algo que no me consta, y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: Es cierto, tal petición puede constarse en las pruebas documentales que reposan en el expediente.

QUINTO: Es cierto, así se verifica en las pruebas documentales aportadas con el traslado de la demanda.

SEXTO: Es cierto, tal como se constata en las pruebas documentales aportadas al expediente.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Por un lado, es cierto que el vehículo de placas MLW732 fue entregado a un tercero poseedor, diferente al propietario; por otro lado, con respecto a que hasta la fecha no ha sido posible hallarlo a efectos de lograr la tradición, es algo que no me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO: No es un hecho frente al que me pueda pronunciar, ya que como se puede apreciar, hace referencia a una manifestación del sentir de la parte demandante frente a una situación; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, tal como se constata en las pruebas documentales aportadas al expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho frente al que me pueda pronunciar, ya que hace referencia a una manifestación del sentir de la parte demandante frente a una situación; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Propongo la conocida como “Excepción genérica”, que conduzca a rechazar las pretensiones, a pesar de que no existan dentro de la contestación de esta demanda, conforme lo que realmente se pruebe en el proceso, y que además constituyan una excepción. Esto, según las voces del artículo 282 del código general del proceso: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal sumario, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

La ley 769 del 2002 contiene el código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente vigente, y derogó expresamente el decreto ley 1344 de 1970 y sus normas modificatorias y reglamentarias. El artículo 8° creó y ordenó al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, el cual debe incorporar las informaciones a nivel nacional acerca de automotores; de conductores; de empresas de transporte público y privado; de licencias de tránsito; de infracciones de tránsito; de centros de enseñanza automovilística; de seguros; de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público; de remolques y semirremolques; y, de accidentes de tránsito. Este registro comprende varios temas, uno de los cuales es el Registro Nacional Automotor que se nutre con las informaciones que le suministren los organismos de tránsito, ante los cuales se hace el registro de los actos y contratos sobre los vehículos.

La posesión es una forma de adquirir el dominio, porque no es más que la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya sea mueble o inmueble, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes, cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil para ello.

El requisito indispensable para que se pueda adquirir la propiedad del bien poseído además del tiempo que debe transcurrir es necesario que quien haya poseído lo haya hecho con ánimo de señor y dueño, es decir, con la intención de hacer suyo el bien. Esta figura jurídica es tan importante que la ley civil trae unas acciones para su protección las cuales son las acciones posesorias.

Dispone el artículo 787 del código civil que “Se deja de poseer una cosa desde que otro

se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan”.

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo, aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos:

Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor.

Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro.

Cuando por orden judicial así se determina.

Por otro lado, cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa, aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Por último, cuando la posesión no es inscrita y otra persona se apodera de manera violenta o clandestina de un inmueble, en este caso por no ser la posesión no inscrita el poseedor primitivo la pierde.

Si la posesión no se encuentra inscrita, y el poseedor es despojado de la posesión y no lleva el término de año en posesión ininterrumpida y tranquila, según lo establecido en el artículo 974 del código civil, el cual establece la titularidad de la acción posesoria para poder ejercerla, quien fue despojado pierde la posesión.

Pero no solo se pierde la posesión no inscrita cuando el poseedor es despojado por medio de violencia, ya que cuando se ejerce por otra persona posesión clandestina también hay lugar a perder el estatus de poseedor por el hecho de no encontrarse inscrito el título de la posesión.

Cuando una persona tiene la posesión de un bien, ejerce manifestaciones de la voluntad o actos de propietario del bien, no por esto es propietario, sin embargo, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio puede adquirir la propiedad. La posesión la define el código civil como la tenencia con ánimo de señor y dueño, es decir, que, aunque no sea dueña la persona del bien que posee actúa como si lo fuera.

El código civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La posesión de un bien se pierde solo cuando otra persona se apodera de ella, pero siempre debe existir por parte de quien se apodera la intención de adueñarse del bien. Entonces, ¿se pierde la posesión por transferir la tenencia de la cosa a otra persona?

De ninguna manera se pierde la posesión por transferir la tenencia del bien a otra persona, pues al transferir la tenencia mediante cualquier título no traslativo de dominio solo concede a quien se transfiere la mera tenencia, es decir que el poseedor puede dar el bien en

arriendo, prenda, comodato, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 786 del código civil.

Puede darse el caso en el cual la persona que tiene la mera tenencia de la cosa poseída por otro, usurpa dicha posesión, como primera medida si el usurpador se da por dueño de la cosa no por esto el poseedor pierde la posesión; pero, si el usurpador enajena a su nombre el bien, en este caso quien adquiere la cosa también adquiere la posesión de la misma extinguiendo la anterior.

Sin embargo, la cosa cambia cuando la posesión se encuentra inscrita, entonces si el usurpador que se hace pasar por dueño enajena la cosa, no se pierde la posesión, ni se adquiere, por parte de quien adquiere la cosa sin que se efectúe la correspondiente inscripción.

Como se observa, propietario y poseedor son dos figuras jurídicas diferentes y ello se sustenta en que el propietario, es la persona natural o jurídica con un derecho real para disponer de una cosa corporal, en este caso un vehículo automotor, toda vez que esta calidad se encuentra reconocida a través de los documentos que exige la ley (certificado de tradición); en tanto el poseedor es aquella que cuenta con la tenencia material del bien y no reconoce a nadie diferente a él como titular del mismo; sin embargo, no cuenta con un título que lo acredite ante la ley como propietario del mismo y solo con el transcurso del tiempo logrará ser titular del bien a través de pronunciamiento judicial.

Las figuras de propietario o poseedor si bien son diferentes pueden coexistir y así lo entendió la Ley 488 de 1998, cuando en su artículo 142 determina como responsables del impuesto sobre vehículos automotores al propietario o el poseedor del vehículo. Esta situación tiene sustento, en la facilidad de negociación respecto de los bienes muebles y en particular de automotores, los cuales pueden contar con varios propietarios en un mismo año, o pueden presentar una situación de no registro del acto de traspaso, por lo cual uno es el propietario inscrito y otro la persona poseedora del bien; por ello de manera acorde con la realidad, la

Ley determinó que para efectos de garantizar el cumplimiento de los deberes tributarios en el tema del impuesto sobre vehículos automotores, la responsabilidad estuviera a cargo de propietario o poseedor; por ello, las acciones de determinación o cobro pueden iniciarse contra estos dos sujetos pasivos, de manera opcional o conjunta.

Lo anterior implica dos situaciones:

-Cuando se establece que el propietario que aparece como tal en el certificado de tradición es quien tiene la tenencia del automotor y por tanto el responsable del impuesto; en tal sentido, todas las acciones para el cobro de Impuestos se dirigirán contra él.

-Cuando quien aparece en el certificado de tradición como propietario no corresponde a la misma persona que tiene el bien en calidad de poseedor, las acciones para el cobro de impuestos se podrán dirigir contra propietario y poseedor.

En la primera situación, entendemos que la acción se dirige al propietario y en este punto es importante recordar que los títulos traslativos de dominio deben registrarse, toda vez que por sí solos no confieren una posesión efectiva del respectivo derecho hasta tanto no se verifique el registro ante la oficina de tránsito, y así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de noviembre de 1976, cuando sobre la tradición de automotores expresa:

“En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente.”

El comprador de un vehículo, es aquella persona que adquiere un bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien solo se confieren a partir de la inscripción del título en el respectivo registro; porque precisamente esta inscripción es la que conlleva, hacerle oponible a terceros su calidad de propietario y hasta tanto no se surta, se entenderá que éste actúa en calidad de poseedor.

En la segunda situación, si quien aparece en el certificado de tradición del vehículo, para la fecha de causación del tributo, es decir, el primero de enero de cada año, no corresponde a la misma persona que cuenta con la posesión, el proceso puede adelantarse conjuntamente contra propietario y poseedor, o solo contra propietario o solo contra poseedor dependiendo de la calidad de las pruebas que como administración recopilemos sobre tal condición, en la medida que nos permita sostener en el proceso su condición de poseedor y que en el evento de tomar la decisión de iniciar el proceso solo contra el poseedor no quede sin piso, en especial porque no se puede olvidar que la posesión es un acto de carácter subjetivo del poseedor que solo puede ser demostrado en un proceso de pertenencia.

En este caso, los documentos requeridos para adelantar procesos contra un poseedor, serán todos aquellos que permitan, a la Administración Tributaria Distrital, presumir que una persona ejerce sobre un vehículo automotor matriculado en el municipio de Medellín Antioquia actos materiales de uso y disfrute como si fuera el propietario del bien, durante el tiempo objeto de la obligación tributaria y por tanto su calidad de poseedor conlleva la responsabilidad en el impuesto sobre vehículos automotores, para ello podrá valerse de los diferentes medios probatorios previstos en la legislación, esto es:

- a) Pruebas testimoniales;
- b) Pruebas documentales, tales como: Declaraciones juramentadas de Notaria, historial del vehículo, resolución de cobro sobre el vehículo automotor.
- c) Indicios, etc.

Cuando se adelantan acciones contra un poseedor, debe evaluarse que si bien éste es un sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, la calidad de poseedor solo a través de un proceso de pertenencia adelantado ante la jurisdicción ordinaria se logrará establecer; por ello, si producto de los actos administrativos, la persona a quien la administración en alguna oportunidad ha considerado poseedora, manifiesta no serlo; el proceso deberá cesar contra este sujeto; razón por la cual, es importante vincular tanto a propietario inscrito como a quien ostenta la posesión del bien, a efectos de no vulnerar el derecho constitucional

fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta Política; en particular el derecho de defensa que tienen tanto poseedor como propietario.

VI. CASO CONCRETO.

1.- En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que como titular del derecho de dominio al señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608, es el propietario inscrito en la oficina de Tránsito de Medellín, del vehículo clase CAMPERO, placa MLW732, tipo de servicio PARTICULAR, marca CHEVROLET, línea BLAZER, modelo 1996, color ROJO SOLIDO, 4 puertas, número de serie y chasis 8ZNDT13W4TV302370, numero de motor 4TV302370, cilindraje 4300, tipo de carrocería CABINADO, tipo de combustible GASOLINA, matriculado en la Autoridad de Transito del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, según información que reposa en el Registro Único Nacional de Transito –RUNT-.

2.- Que la Fiscalía General de la Nación entregó la posesión a la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL, persona que ostentaba la calidad de tenedora material al momento de la retención del vehículo, sin embargo, se tiene que esta poseedora que no se conoce su paradero como tampoco se conoce el paradero final del automotor.

VII. CONCLUSIÓN

Se encuentran acreditados en este proceso los requisitos necesarios para que se declare que el hoy propietario inscrito del vehículo de placas MLW-732, fue despojado de la posesión del vehículo desde hace aproximadamente 25 años desde el momento que le fue hurtado desde el año 1996, el vehículo automotor y por consiguiente no debe cancelar los impuestos que se le están cobrando por lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. FALLA:

PRIMERO: Se declara la pérdida de la posesión material por parte del señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.667.608, respecto al vehículo a razón de la desaparición documentada del mismo: PLACA: MLW732 CLASE CAMPERO MARCA: CHEVROLET LINEA: BLAZER MODELO: 1996 COLOR: ROJO SOLIDO CILINDRAJE: 4300 TIPO DE CARROCERÍA: CABINADO TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se declara el desconocimiento del destino final del vehículo referido, por parte de su propietario el señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.667.608, ya que a la fecha desconoce el paradero del rodante de placas MLW732, y tampoco quien ostente la calidad de tenedor o poseedor del mismo desde el año de 1996 fecha en que le fue hurtado el vehículo.

TERCERO: Con esta sentencia debidamente auténtica la Secretaría de Transito de Medellín Antioquia y a la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia deberán descargar la titularidad del vehículo de placas MLW-732 al señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.667.608, por hurto del rodante desde el año 1996 y para que procedan a cesar los cobros de los impuestos desde el momento del hurto 1996 hasta la fecha.

CUARTO: No hay condena en costas en el presente caso, por cuanto la parte demandada no se opuso.

QUINTO: La presente decisión no es objeto del recurso ordinario de ley artículo 18 del C.G del P.

SEXTO: la presente sentencia se notifica por estados de conformidad con el artículo 295 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diswifarma S.A.S
Demandado	Clínica Conquistadores S.A.
Radicado	05001 40 03 020 2021 0147 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Nulidad del proceso

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada Clínica Conquistadores S.A, respecto al presente proceso, en síntesis manifestó:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente y solicita que:

La Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores, fue admitida a proceso de Recuperación Empresarial el día 18 de mayo de 2021 a través del oficio nro. 5 del Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

Que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de recuperación empresarial y por ende el embargo que fue decretado por el despacho el 31 de mayo de 2021, es decir fue una actuación posterior por lo cual debe declararse la nulidad del embargo y como consecuencia de lo anterior que se oficie al Banco Itau informando el levantamiento de la medida. Además teniendo en cuenta que los recursos retenidos por virtud del embargo decretado son necesario para el funcionamiento de la entidad demandada.

Por Traslado secretarial nro 016 del 15 de junio de 2021 se corrió el traslado, a la parte demandante Diswifarma S.A.S quien dentro del término se pronunció y en resumen manifiesto:

La presentación de la demanda, el mandamiento de pago y el auto que decreto la medida cautelar fueron actuaciones que se dieron previos al trámite de recuperación empresarial e incluso de manera anticipada al inicio del procedimiento de recuperación empresarial razón por la cual no es procedente decretar la nulidad impetrada por la parte demandada

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem.

En el presente proceso, aunque la parte demanda no indica el numeral del artículo 132 del C.G.P, al que debía invocar, a pesar de ello el despacho le dio traslado al recurso y observa que la solicitud de nulidad está dirigida es al levantamiento de las medidas argumentando que esta fue posterior al inicio del proceso de recuperación empresarial. Veamos:

La demanda fue presentada por correo electrónico en la oficina judicial del día 15 de febrero de 2021.

El día 9 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Diswifarma S.A.S en contra de Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A, y en este misma día se decretó el embargo de la cuenta de propiedad de la sociedad demandada, para lo cual se emite el oficio nro. 338 con destino al Banco Itau.

Es por lo anteriormente expuesto que si la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores, le fue admitida a proceso de Recuperación Empresarial el día **18 de mayo de 2021** a través del oficio nro. 5 del Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, también es cierto que con anterioridad esto es por auto del **9 de marzo de 2021**, se había decretado el embargo de la cuenta de propiedad de la sociedad demandada en el banco Itau de esta ciudad, por lo tanto no existe auto para dejar sin valor, ya que el mandamiento de pago y el decreto de embargo de la cuenta fueron realizados con anterioridad a la fecha de admisión de proceso de Recuperación Empresarial.

Así mismo, como lo indico la Cámara de Comercio que en este caso no procede el levantamiento de medidas cautelares mientras se esté en el proceso de Recuperación.

No entiende esta juzgadora de donde extrajo el apoderado de la parte demandada que el embargo había sido decretado en auto del **31 de mayo de 2021**, es mas, la parte demandante había requerido al banco para que diera cumplimiento a decretar el embargo el día 15 de abril de 2021 según correo electrónico enviado al correo electrónico servicioalcliente@itau.co.eevid.com.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la **NULIDAD** del todo lo actuado con posterioridad al 18 de mayo de 2021, en especial el auto que decreto el embargo de la cuenta de propiedad del demandado por las razones arriba expuestas dentro del EJECUTIVO instaurado por la **DISWIFARMA S.A.S** en contra de **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.** en consecuencia.

Segundo: El proceso continuara suspendido hasta tanto la Cámara de Comercio de esta ciudad informe lo contrario.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 29 de junio, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cotrafa.
Demandado	Diego Fernando Flórez Ortiz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 20210198 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 17 de junio de 2021 a las 2:01 pm del correo electrónico administrativa@quinonesjaramilloasociados.com, por la Dra Ana María Jaramillo Quiñones, apoderada de la parte demandante. Por pago total de la obligación (extraprocesalmente) -Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL de la obligación, el presente proceso ejecutivo incoado por **COTRAFA.** en contra de **DIEGO FERNANDO FLOREZ ORTIZ.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del 30% del salario que devenga el demandado Flórez Ortiz al servicio de **MUNICIPAL DE PC S.A.S.**

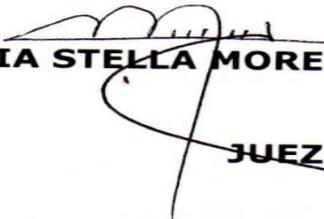
TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 29 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 18 de junio de 2021

Oficio No. 142

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0198 00

Señor

CAJERO PAGADOR

MUNDIAL DE PC S.A.S

Ciudad

REF. Desembargo del 30%

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit 890.901.176-3** en contra de **DIEGO FERNANDO FLOREZ ORTIZ con C.C. Nro. 1.040.493.222**, por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 398 del 09 de abril de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

MEDELLÍN, JUNIO DE 2021

SEÑORES
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO	0500114003020 2021 0206 00
REFERENCIA	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADOS	EL VALLADO S.A.S
PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

JUAN JOSÉ ARANGO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.202.348 y tarjeta profesional 268.475, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **EL VALLADO S.A.S.** sociedad legamente constituida e identificada con NIT 900.238.357-1, por medio del presente escrito me permito presentar demanda de reconvencción de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso de acuerdo con las siguientes consideraciones:

ÍNDICE.

I. OPORTUNIDAD.....	1
II. PARTES	2
III. PRECISIÓN PRELIMINAR	2
IV. HECHOS.	2
V. PRETENSIONES.....	5
VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
VII. MEDIOS DE PRUEBA.....	9
VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO.....	10
IX. COMPETENCIA.....	10
X. ANEXOS.....	10
XI. AUTORIZACIÓN	11
XII. NOTIFICACIONES.....	11

I. OPORTUNIDAD.

El auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma el día 18 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, por lo cual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 369 del Código General del Proceso, nos encontramos en término hasta el día 21 de junio de 2021 para la presentación de la demanda de reconvencción de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso.

II. PARTES.

- 2.1. **DEMANDANTE.** La sociedad EL VALLADO S.A.S., sociedad legamente constituida e identificada con NIT 900.238.357-1, representada legalmente por la señora CATALINA OTERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.870.123.
- 2.2. **DEMANDADO.** La señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.154.38.1**.

III. PRECISIÓN PRELIMINAR.

La presenta demanda en reconvención se propone, en la medida que en proceso paralelo, se solicitó por parte de la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, que fuese declarado el incumplimiento contractual por parte de la sociedad EL VALLADO S.A.S., sin embargo, dicha sociedad considera, que las condiciones del contrato de transacción no se configuraron, por lo que no hubo razón para realizar la devolución del monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) que había sido abonado por la señora ROMERO LÓPEZ.

De igual forma, a lo largo del proceso judicial se probará que la sociedad EL VALLADO S.A.S actuó de buena fe durante toda la etapa contractual, por lo que deberá el despacho entrar a considerar, que dicha sociedad actuó de manera condescendiente con los intereses de la señora ROMERO LÓPEZ, sin embargo, no se configuraron los supuestos para que el monto pagado por esta fuese devuelto.

El objeto de la presente demanda de reconvención se centra en el contrato de transacción celebrada el día 19 de junio de 2019 el cual surgió como **una nueva y última posibilidad**- otorgada de manera beneficiosa por parte de la sociedad EL VALLADO S.A.S, ante la imposibilidad de la señora **MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ** de cumplir con los plazos establecidos en el contrato de promesa de compraventa inicial y los tres otros íes posteriormente celebrados, en el cual se otorgó un mayor término para el cumplimiento de las obligaciones.

IV. HECHOS.

PRIMERO: El día 10 de diciembre de 2018 se celebró contrato de promesa de compraventa entre la sociedad EL VALLADO S.A. y la señora MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, correspondiente al inmueble identificado como CASA 8B, perteneciente a AZULEDA condominio B, situado en el paraje pantanillo del Municipio de Envigado, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-1304322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.

SEGUNDO: En la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes se estableció:

1. *La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) al momento de la firma del presente contrato que el promitente vendedor declara recibidos a entera satisfacción.*
2. *El saldo, es decir la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (570.000.000\$) El día 29 de marzo de 2018(sic)*

Parágrafo descuentos:

Sobre losa dineros que logran abonar en el mes de diciembre se aplica un descuento del 8%.

Sobre los dineros que logren abonar en el mes de enero se aplica un descuento del 6%

Sobre los dineros que logren abonar en el mes de febrero se aplica un descuento del 3%.

TERCERO: El día 26 de febrero de 2019, se suscribió otrosí Nro. 1, entre la señora MARIA FERNANDO ROMERO LÓPEZ y la sociedad EL VALLADO S.A.S., en el cual se modificó la fecha de celebración de la Escritura Pública y en consecuencia la fecha de pago del valor restante del contrato.

CUARTO: El día 29 de marzo de 2019, se suscribió por las partes el otrosí Nro. 2, mediante el cual, se otorgó un nuevo término adicional por parte de la sociedad EL VALLADO S.A.S., para la celebración de la escritura pública y el pago del dinero restante por concepto del lote denominado Casa 8B, para el día 29 de abril de 2019.

QUINTO: Vencido el término de un mes, es decir, el día 29 de abril de 2019, la señora María Fernanda Romero López materializó el incumplimiento contractual debido al no pago del dinero restante, el cual ascendía a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (500.000.000\$) y una cláusula penal, que ascendía a **CIENTODIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)**.

SEXTO: El día 15 de mayo de 2019, las partes celebraron el otrosí Nro. 3, por medio del cual se le otorgó a la señora ROMERO LÓPEZ un término superior para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa, otorgando el término para el cumplimiento de las obligaciones hasta el 15 de junio de 2019.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en dicho otrosí Nro. 3 se pactó lo siguiente:

Parágrafo primero. las partes acuerdan mediante este documento que, la **promitente compradora** tiene 3 posibilidades:

- Si la parte **promitente compradora** logra vender el lote a una tercera persona, antes de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública, **no** se le aplicará la penalidad pactada en la promesa de compraventa.
- Si la parte **promitente vendedora** logra vender el lote a una tercera persona, antes de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura, a la parte **promitente compradora** se le hará exigible la penalidad pactada en la promesa de compraventa.

Azuleda

- Si la parte **promitente compradora**, no logra vender el lote, dentro de la fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública, se le hará exigible el pago de la penalidad establecida en la promesa de compraventa.



OCTAVO: El día 19 de junio de 2019, y debido a un nuevo incumplimiento por parte de la señora María Fernanda Romero López, se decidió suscribir un contrato de transacción en el cual se estipuló en la cláusula tercera, la necesidad de cumplimiento de 4 elementos para poder realizar la devolución del dinero correspondiente al abono realizado por la señora María Fernanda López, - el cual ya había sido pagado a los propietarios del lote de mayor extensión-.

NOVENO: En el parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado entre las partes, se dispuso lo siguiente:

Parágrafo primero. El vendedor le otorga la posibilidad a la compradora, que en un plazo máximo de tres (3) meses pueda presentar un comprador y, de llegar a una negociación exitosa con el mismo, la suma de dinero antes descrita será devuelta por parte del

vendedor, una vez se otorgue escritura pública de compraventa, y siempre y cuando el valor del inmueble se encuentre pagado en su totalidad al vendedor.

DÉCIMO: El día 21 de junio de 2019, se celebró contrato de promesa de compraventa entre la sociedad **EL VALLADO S.A.S.** y los señores Marta Ligia Montoya Valencia Y Jorge Iván Serna Zuluaga, en la cual se decidió suscribir el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble denominado CASA 8B.

DÉCIMO PRIMERO: El día 19 de septiembre de 2019, operó el incumplimiento del contrato, puesto que, para la fecha no se había recibido el dinero restante de la obligación suscrita como **ÚLTIMA OPORTUNIDAD** en el contrato de transacción

celebrado entre la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ Y sociedad EL VALLADO S.A.S.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 28 de octubre de 2019, se celebró firma de la Escritura Pública de Compraventa Nro 15.553 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, entre la sociedad EL VALLADO S.A.S. y los señores Marta Ligia Montoya Valencia y Jorge Iván Serna Zuluaga.

DÉCIMO TERCERO: El día 16 de diciembre de 2019, es decir, 3 meses después de vencido el plazo establecido en el contrato de transacción, se realizó el último pago del desembolso correspondiente a la compraventa suscrita entre las partes.

V. PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito se declare el **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** de la señora **MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ** del contrato de transacción celebrado el día 19 de junio de 2019, con la sociedad EL VALLADO S.A.S., en la medida que no se configuraron las condiciones establecidas en la cláusula tercera de dicho contrato, esto es, negociación exitosa, firma de escritura pública y pago dentro de los **3 MESES** subsiguientes a la celebración de la promesa de compraventa celebrada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare que la sociedad EL VALLADO S.A.S no se encuentra obligada a la devolución de los OCHENTA MILLONES DE PESOS solicitados por la señora **MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ** en la demanda inicial presentada.

TERCERA: Solicito se condene en costas y agencias de derecho a la señora **MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ**.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ.

De lo altamente esbozado a lo largo del presente escrito, se puede concluir que las condiciones establecidas en el contrato de transacción no se dieron, por lo que se configuró el incumplimiento del contrato de transacción por parte de la señora **MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ**.

Es necesario entonces que realicemos un análisis de la cláusula, por lo cual alega esta defensa que no se cumplió con lo dispuesto:

1.1. El “parágrafo primero” de la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado el 19 de junio de 2019 estableció:

“Parágrafo primero. El vendedor le otorga la posibilidad a la compradora, que en un plazo máximo de tres (3) meses pueda presentar un comprador y, de llegar a una negociación exitosa con el mismo, la suma de dinero antes descrita será devuelta por parte del vendedor, una vez otorgue escritura pública de compraventa, y siempre y cuando el valor del inmueble se encuentre pagado en su totalidad al vendedor”.

1.2. De la lectura de dicha cláusula, se puede concluir lo siguiente:

- Dentro de la cláusula se otorgó a la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ un término de tres meses, para que dentro de este se presentara un comprador y adicional a ello, se celebrara la escritura y se realizara el pago total del valor del inmueble.
- El término de los tres meses no se dispuso solo para conseguir un nuevo comprador, sino para que dentro ese término se llevara también a cabo toda la negociación, es decir, se pagara la totalidad del precio del predio y se celebrara la Escritura Pública.
- Dicho término no era únicamente para que la demandante encontrará un comprador, sino para que dentro de ese mismo término se llevara a cabo la negociación y la demandada recibiera de manera total el valor del inmueble.
- El contrato de transacción fue celebrado el día 19 de junio de 2019, entre la señora MARIA FERNANDO ROMERO LÓPEZ y la sociedad EL VALLADO S.A.S.
- La fecha límite para que se cumplieran todos los supuestos establecidos en el Parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato de transacción para 19 de septiembre de 2019. Para que hubiese operado la devolución del dinero, todos los supuestos debieron haber cumplido en esta fecha, esto es, el 19 de septiembre de 2019, tres meses posteriores a la suscripción del contrato de transacción.
- El contrato de promesa de compraventa con la señora MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y el señor JORGE IVÁN SERNA ZULUÁGA se suscribió el día 21 de junio de 2019.
- La firma de la Escritura Pública con los señores MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y el señor JORGE IVÁN SERNA ZULUÁGA se celebró el 28 de octubre de 2019, esto es, de manera posterior a los tres meses otorgados para tal fin, en el contrato de transacción celebrado entre las partes.

- El pago total del valor del inmueble por parte de los señores MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y el señor JORGE IVÁN SERNA ZULUÁGA fue el día 16 de diciembre de 2019, es decir, solo hasta fecha, la sociedad EL VALLADO S.A.S. recibió el pago de la totalidad del valor del inmueble.
- La negociación se concluyó entonces el día 16 de diciembre de 2019, cuando esta, debió haberse concluido el día 19 de septiembre de 2019, para que operase el reembolso de los \$80.000.000.
- Así las cosas, y habiendo aceptado la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ dicha cláusula, no había cabida a la devolución del dinero, en la medida que los supuestos descritos en el contrato de transacción no ocurrieron dentro del plazo por las partes determinado.

2. BUENA FE CONTRACTUAL. Es claro que la sociedad EL VALLADO S.A.S. actuó con buena fe contractual en los diferentes contratos que celebró con la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, y prueba de ello fue la voluntad de llegar a acuerdos pese a las dificultades de la demandante para cumplir con las obligaciones del contrato de promesa de compraventa.

Dicha buena fe, se configuró con la celebración de los tres otrosíes posteriores al contrato de promesa de compraventa, y a la celebración misma del contrato de transacción.

En dichos documentos se prorrogó el tiempo para el pago del valor restante y, la posterior celebración del contrato de transacción, demuestran la buena fe eximente de culpa alguna con referencia al actuar de la sociedad EL VALLADO S.A.S frente a todo el trámite del negocio jurídico.

De igual forma, debe valorar el despacho, bajo sus criterios interpretativos del contrato de transacción, la intención manifiesta de la sociedad EL VALLADO S.A.S. de contribuir en el desarrollo del contrato de promesa de compraventa con la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, sin embargo, ella no cumplió con las obligaciones estipuladas. La sociedad EL VALLADO S.A.S. sin duda alguna, actuó de buena fe, y cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales.

3. CON RELACIÓN A LA CLÁUSULA PENAL:

La cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar o asegurar el cumplimiento de una obligación principal, y la misma sólo procede cuando se incumple la obligación principal.

En nuestro ordenamiento jurídico, la cláusula penal cumple una diversidad de funciones, dentro de las cuales podría plantearse incluso una combinación mucho más compleja de cláusulas penales en un mismo contrato: una cláusula penal

compensatoria (I) y una cláusula penal sancionatoria o punitiva por la inejecución o ejecución imperfecta de la obligación (II); sumado a lo anterior, podrían establecerse, aun en el mismo contrato, dos cláusulas penales por mora: una para indemnizar los perjuicios originados en el retardo (III) y otra como simple sanción por el retardo (IV).

De igual forma, ha sido de desarrollo jurisprudencial y doctrinal, que la cláusula penal puede operar de manera automática Las partes al momento de la suscripción del contrato, tasaron anticipadamente los perjuicios que se podían causar en caso de incumplimiento, tasación que de producirse dicho incumplimiento **opera de pleno derecho sin necesidad de requerimiento judicial**, pero que no obsta para que el acreedor del incumplimiento pueda reclamar ante el juez del contrato una indemnización por la totalidad de los perjuicios causados por el deudor sin límite alguno.

Al respecto ha dicho la Sentencia del 23 de mayo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente No. 4607, lo siguiente:

*“Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo” (...) Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, **la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.**”* Subrayado propio.

Así las cosas, el abono realizado por la señora MARIA FERNANDA ROMERO, operó de manera automática, aunque, ello no es óbice, para solicitar vía demanda en reconvenión en el presente proceso, el incumplimiento del contrato por no haberse dado las condiciones del contrato de transacción. La demandante tenía pleno conocimiento de que se encontraba en mora del cumplimiento de las obligaciones, puesto que en diferentes comunicaciones se puso en conocimiento de esta, que no era posible la devolución del dinero, en la medida que no se cumplieron las condiciones del contrato de transacción.

Como fundamento de derecho se solicita señor juez que tenga en consideración:

- En material de cláusula penal el artículo 1592 y siguientes del Código Civil.

- En material de contrato de transacción el artículo 2469 y concordantes del Código Civil.

-Las disposiciones propias del Código General el Proceso.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

7.1. DOCUMENTALES.

1. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S con fecha del 10 de diciembre de 2018.
2. Copia del otrosí número 1 con fecha del 26 de febrero del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
3. Copia del otrosí número 2 con fecha del 29 de marzo del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
4. Copia del otrosí número 3 con fecha del 15 de mayo del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
5. Copia del contrato de transacción con fecha del 19 de junio del 2019 suscrito entre MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ y EL VALLADO S.A.S.
6. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores JORGE IVÁN SERNA ZULUAGA Y MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA y EL VALLADO S.A.S con fecha del 21 de junio de 2019.
7. Copia de los correos electrónicos internos entre la Representante Legal de la sociedad El Vallado S.A.S y la Asistente Administrativa y Financiera, mediante el cual se demuestra la reiterativa colaboración que se le quiso dar a la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ.
8. Copia de los comprobantes de pago con fecha del 16 de diciembre del año 2019, mediante el cual se CONSIGNÓ el último abono del lote número 8 por parte de BANCOLOMBIA S.A.

7.2 TESTIMONIAL.

Solicito comedidamente al despacho que decrete la siguiente prueba testimonial:

7.2.1. **ELIANA ASCENETH RESTREPO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.055.832.595, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compraventa del inmueble, toda vez que para la fecha se encontraba laborando como ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la SOCIEDAD EL VALLADO S.A.S.

7.2.2. **MARTA LIGIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.896.626, quien fue la compradora del predio que figura como el LOTE 8 B del condominio AZULEDA, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compraventa del inmueble.

A ambos testigos lo haré comparecer en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

7.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

7.3.1. Solicito comedidamente al despacho que se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante, la señora MARIA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, para que absuelva el interrogatorio que le realizaré en audiencia.

7.3.2. Solicito comedidamente al despacho que se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora CATALINA OTERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.870.123, quien es la representante legal de la sociedad EL VALLADO S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le realizaré en audiencia.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento se estima la cuantía en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), de conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de transacción suscrito por las partes el día 19 de junio de 2019.

IX. COMPETENCIA.

Es usted competente usted señor juez para conocer de la presente demanda en reconvenición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, en la medida que de su conocimiento es la demanda instaurada por la señora MARIA FERNANDO ROMERO LÓPEZ.

X. ANEXOS.

10.1. Poder debidamente otorgado a mi favor.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL VALLADO S.A.S.

10.3. Los documentos aducidos como prueba en el respectivo acápite de la demanda.

XI. AUTORIZACIÓN

Autorizo a los Abogados **ANDRÉS ALEJANDRO RESTREPO CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.209.674 y T.P. 350.006 del Consejo Superior de la Judicatura y **SIMÓN OSPINA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.036.663.140 y Tarjeta Profesional 343.877 del Consejo Superior de la Judicatura. para que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el artículo 134 de la Ley 600 del año 2000 para que actúen ante sus correspondientes despachos judiciales y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente en el cual actúo, quedando igualmente facultados para retirar despachos comisorios, oficios, traslados, la toma de fotocopias, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, y así como las demás facultades que le permitan un correcto cumplimiento de sus funciones.

XII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

12.1. La parte DEMANDANDANTE EN RECONVENCIÓN recibirá notificaciones en la Carrera 43B No. 16 - 95 Oficina 212, Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura -CCI- Teléfono: 322 3507, Municipio de Medellín - Departamento de Antioquia, correo electrónico: notificaciones@duplalegal.com.

12.2. La parte DEMANDANDA EN RECONVENCIÓN, recibirá notificaciones a través de su apoderado en la Carrera 35 # 7-24, oficina 101, en la ciudad de Medellín - Departamento de Antioquia. Correo electrónico: jfs_abogado@hotmail.com

Atentamente,



JUAN JOSÉ ARANGO RUIZ

C.C: 1.152.202.348

T.P. 268.475 del C.S.J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2021 0206 00.

Por cuanto la sociedad demandada **EL VALLADO S.A.S**, por medio de apoderado, al momento de pronunciarse sobre la demanda, presentó demanda de RECONVENCION en contra del demandante, mismo que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** que formula la sociedad demandada **EL VALLADO S.A.S** Representado Legalmente por la señora Catalina Otero Franco, a la demandante **MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ C.C. 1.017 154.381**.

SEGUNDO: Correr traslado al reconvenido por el término inicial de la demanda veinte días (20) art 91 y 371 C.G.P, notifíquese este auto por estados al demandante.

TERCERO: Reconocer personería al apoderado de la parte demandada, en este caso demandante al Dr **JUAN JOSE ARANGO RUIZ** con TP 268.475 del C.S de la J en los términos del poder a el conferido.

CUARTO. En su debida oportunidad se dará traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 038 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Tecnoparque P.H.
Demandado	Centro Nacional de Producción Mas Limpia y Tecnologías Ambientales.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021-00224- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Tecnoparque P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Tecnoparque P.H.** en contra del **Centro Nacional de Producción Mas Limpia y Tecnologías Ambientales**, por las siguientes sumas de dinero:

0-801

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$178.081.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.137.472.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$284.368.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de octubre del año 2020**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$577.892.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$288.946.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$136.774.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$68.387.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-802

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$223.384.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
6. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.426.400.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$356.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$724.682.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$362.341.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$171.426.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$85.713.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-803

9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.254.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
10. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
12. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-804

13. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.254.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
14. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
16. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-805

17. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.254.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
18. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
19. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-806

21. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$273.677.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.

22. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

23. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-807

25. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L (\$1.759.010.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por

valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

26. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

27. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-808

28. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L (\$1.759.010.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

30. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL**

SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-809

31. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.556.670.),** por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020,** por valor de **QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$511.334.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
32. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.039.132.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021,** por valor de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$519.566.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
33. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$245.946.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020,** por valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$122.973.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-102

34. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$302.725.),** por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020,** por valor de **SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.545.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
35. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$123.038.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración

adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (61.519.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

36. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L (\$42.626.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$21.313.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-103

37. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$303.555.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SESENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$60.711.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

38. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$123.376.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (61.688.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

39. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L (\$42.626.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$21.313.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-104

40. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$305.575.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por

valor de **SESENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$61.115.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

41. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$124.198.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (62.099.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
42. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-105

43. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$294.660.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$58.932.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
44. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$119.762.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (59.881.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
45. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$41.400.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$20.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de

la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-106

46. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$299.520.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$59.904.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
47. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$121.738.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (60.869.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
48. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/L (\$42.014.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL SIETE PESOS M/L (\$21.007.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-107

49. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$296.675.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.335.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
50. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$120.580.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (60.290.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

51. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$41.706.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$20.853.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-108

52. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$314.470.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.894.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

53. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$127.814.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (63.907.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

54. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$44.160.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$22.080.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-109

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$431.670.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$86.334.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

56. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (87.724.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
57. Por la suma de **SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$60.720.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$30.360.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-110

58. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$397.740.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$79.548.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
59. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$161.656.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (80.828.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
60. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$55.814.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$27.907.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-111

61. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$289.795.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$57.959.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
62. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$117.784.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (58.892.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
63. Por la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$40.786.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$20.393.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-112

64. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$272.835.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.567.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
65. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$110.892.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (55.446.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

66. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$38.334.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **Diecinueve MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.167.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

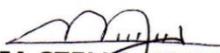
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Luisa Fernanda Diez Fonnegra** con **T.P.88.365.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Laureano Quiroz Restrepo
Demandado	Sandra Milena Vinasco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00252- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Laureano Quiroz Restrepo** en contra de la señora **Sandra Milena Vinasco**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.283.000.00.),** por concepto de capital contenido en la **letra** de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

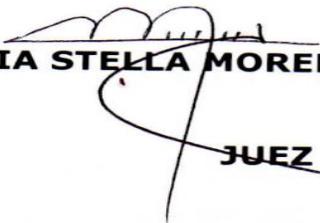
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Muñoz Barrera** con **L.T. Nro. 24.647. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Carlos Rojas Narváez
Demandados	Juan Manuel Rodríguez Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00253 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por el señor **Carlos Rojas Narváez** en contra del señor **Juan Manuel Rodríguez Martínez**.

Por auto proferido el **05 de mayo del 2021** y notificado por Estado **No.027** de fecha **11 de mayo del hogño**, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, pues, si bien se allega escrito que pretende tal fin, dichos facticos no guardan relación con las presentes diligencias, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** que presentó el señor **Carlos Rojas Narváez** en contra del señor **Juan Manuel Rodríguez Martínez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Margarita María Montoya López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00347-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Banco Popular S.A.**, en contra de la señora **Margarita María Montoya López**.

Por auto proferido el **día 03 de mayo del 2021** y notificado por Estado **No.26** de fecha **06 de mayo del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos tanto en los hechos como en las pretensiones, lo anterior, toda vez que en cuanto a las pretensiones, se insiste en aludir a unos valores, y demás obligaciones que no guardan relación alguna con los valores y contextos impresos en el pagaré objeto de la ejecución, más bien refieren a cuotas que en nada coinciden con las grabadas en el título, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

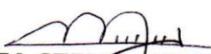
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Margarita María Montoya López.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0367 00
Decisión	Tiene notificada y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder conferido por la señora ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ, se le reconoce personería a la doctora ROSA NUBIA RODRÍGUEZ GIRALDO, identificada con la tarjeta profesional número 188.755 del C S de la J, para representar los intereses de esta demandada dentro de este proceso.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificados por conducta concluyente a la señora ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.611.504 de la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estados el 1 de junio del 2021, a través del cual se admitió la presente demanda de Servidumbre de energía eléctrica.

Se le hace saber a la demandada que tiene un término de **tres (3) días para contestar**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados o sea el 29 de junio de la presente anualidad.

Además se le indica a la apoderada que cuando el proceso salga por estados se le compartirán todas las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	FCL EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO	HOME TRADE WORLD S.A.S.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2021 00390 00
DECISION	Deniega mandamiento

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas allegadas con la demanda carecen de la fecha de recibido de las mismas, de que trata el numeral 2º del artículo 774 transcrito líneas arriba.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como títulos base de la presente ejecución, las cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2º.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por **FCL EXPRESS S.A.S.** en contra de **HOME TRADE WORLD S.A.S.**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Degny Hoyos Cardona y Juan José Úsuga Hoyos.
Demandado	Claudia Cometta Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00399 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan José Úsuga Hoyos** en contra de la señora **Claudia Cometta Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$26.334.090.00.)**, por concepto del capital contenido en la providencia relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa del **0.5%**, y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luz Degny Hoyos Cardona** en contra de la señora **Claudia Cometta Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/L (\$8.778.030.00.)**, por concepto del capital contenido en la providencia relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa del **0.5%**, y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luz Degny Hoyos Cardona y Juan José Úsuga Hoyos** en contra de la señora **Claudia Cometta Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

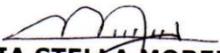
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803.00)**, por concepto del capital contenido en la providencia relacionada en la demanda que refiere a condena de segunda instancia, agencias en derecho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa del **0.5%**, y hasta la cancelación total de la misma.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Francisco Javier Jaramillo C. con T.P.91.719. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Dary del Rio
Demandado	Katherine García y Alba lucia Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00448-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se deberá citar la fecha de causación de los intereses moratorios del canon relacionado en las pretensiones y la tasa a la cual fueron pactados y deberán ser liquidados los mismos.

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”

QUINTO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

SEXTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 038 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario  SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Escanografía Neurológica S.A.
DEMANDADO	E.S.E. Hospital San Rafael De Itagüí
RADICADO	N°05001 40 03 020 2021 00449 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Estudiada la demandan de la referencia advierte esta judicatura que la entidad demandada **E.S.E. Hospital San Rafael De Itagüí**, tiene su domicilio principal en la ciudad de **Itagüí Antioquia**.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo factura.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, el artículo 28 numeral 1º del Código general del Proceso, es decir, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI ANTIOQUIA, (Reparto)** para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **Escanografía Neurológica S.A.** en contra de la parte demandada **E.S.E. Hospital San Rafael De Itagüí**, con domicilio en la ciudad de **Itagüí Antioquia**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI ANTIOQUIA, (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.
Demandado	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00468-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se deberá citar la fecha de causación de los intereses moratorios, respecto a la cuenta de cobro que imprime la suma de 40.000.000., es menester tener presente que es exigible un título, cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que se contiene en el mismo, por tal razón, de se deberá señalar la respectiva fecha de exigibilidad, además, deberá el aludido documento y todos los títulos adosados, imprimir los requisitos, que para dichos títulos, exige el código de comercio, la ley 1231 del 2008 y nuestro estatuto procesal.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Respecto de la factura N°D111, se indicará el cumplimiento de la misma del requisito prescrito en el numeral 2° del Art. 621 del Código de Comercio, es decir “la firma de quien lo crea”, además, de lo prescrito en el numero 2° del Art. 774 del mismo código que cita “La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”

SEXTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González
Demandado	Durley Zapata Ortega y Adielá Margarita Zapata Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00470-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se deberá citar la fecha de causación de los intereses moratorios, por cada uno de los cánones relacionados en las pretensiones y la tasa a la cual fueron pactados y deberán ser liquidados los mismos.

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreto 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo prescrito en la ley 820 del 2003 Art. 14, que reza: (...) “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario **por concepto de servicios públicos domiciliarios** o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

SEXTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Martha Isabel Montes Barítica
Demandado	Herederos de Héctor León Porras Restrepo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0473 00
Síntesis	Aclara Mandamiento de pago

Al revisar el mandamiento dictado por el Juzgado el pasado 24 de mayo de 2021, se advierte que se OMITIO emplazar a los herederos **INDETERMINADOS** de demandado Héctor León Porras Restrepo, a pesar de que la parte demandante lo había solicitado en la demanda. Así las cosas y a efectos de evitar posibles nulidades por falta de integración del contradictorio, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- **CORREGIR** y/o adicionar el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, **notificado por estado 032 del 01 de junio de 2021, en el sentido de EMPLAZAR** a los herederos **INDETERMINADOS** de **HECTOR LEON PORRAS RESTREPO con C.C. Nro. 71.606.349.**
- 2- Conforme el **Decreto 806 de 2020, en su artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria elabórese el edicto emplazatorio e ingrésese a la plataforma del Tyba o Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **038** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 29 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDETERMINADOS de HECTOR LEON PORRAS RESTREPO con C.C. Nro. 71.606.349.

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 24 de mayo de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de MARTHA ISABEL MONTES BURITICA con CC Nro. 52.438.933. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 2021 0473 00.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 25 de junio de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRÁ CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS Y OTROS.</i>
Demandado	<i>IVÁN DE JESÚS ORTIZ RIOS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0484 00
Decisión	Seguirá inadmitida la demanda

La parte actora ha aportado dos veces el certificado de libertad dando cumplimiento con el auto del 28 de mayo de la presente anualidad, sin embargo no se ha aportado los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 9 de junio de este año, para el efecto la demanda seguirá inadmitida y se transcribe el auto que inadmitió la demanda, para el efecto el despacho les concede un término de cinco (5) días para cumplir con los requisitos so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.).

Del certificado de libertad se desprende que la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ hizo donación tanto a los demandantes como a los demandados, sin embargo, también es cierto que los demandantes y demandados mediante escritura pública número 163 del 25 de enero de 1993 en la Notaría 8 del círculo de Medellín otorgaron usufructo a esta señora que no aparece estar cancelado en el certificado de libertad.

La parte actora aportará la escritura pública o el documento contentivo de la cancelación del usufructo al referido inmueble, toda vez que en la actualidad los demandantes y demandados

tienen un porcentaje en esa propiedad, también es cierto que no tienen la disposición del inmueble por tenerlo la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ, USUFRUCTUARIA del inmueble objeto de este proceso.

La parte actora explicará tal situación o aportará documento cancelando este gravamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Silivrie Propiedad Horizontal
Demandado	Cruz María Palacios Rentería
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00506 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporoto título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el **Edificio Silivrie Propiedad Horizontal**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Cruz María Palacios Rentería**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al

demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Edificio Silivrie Propiedad Horizontal** en contra de la señora **Cruz María Palacios Rentería**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ACTIVOS Y BIENES S.A.S.</i>
Demandado	<i>ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0571 00
Decisión	Retiro del expediente

La parte actora solicita el retiro de la demanda.

A la fecha se encuentra inadmitida la solicitud extraproceso de restitución.

Lo solicitado es procedente por lo que se accede al retiro de la demanda y se le indica a la parte actora que se le autoriza retirar la solicitud de extraproceso de restitución.

Ejecutoriado este auto se archivarán las diligencias aportadas y se desanota de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900494300-9
Demandado: OLMIS HIGUITA ZAPATA C.C.1.020.405.497
Radicado. 020-**2021-00602**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S NIT. 900494300-9, en contra de OLMIS HIGUITA ZAPATA, identificado con C.C.1.020.405.497, por la cantidad de:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$52.051.911, 00)**, como capital contenido en el Pagare Nro.216M49 allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del diecinueve (19) de abril del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: No se libra mandamiento por el seguro de vida mora; por cuanto no se allega documento (Titulo) que acredite el aporte de la suma descrita para tal efecto.

TERCERO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **SMU-229** de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiese al respecto.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. Kimberly Espinosa, identificada con C.C. Nro.1.128.395.604, con T.P Nro.265.160 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar.

Correo electrónico: notificaciones@zeabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**038** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de junio 2021 a las 8:00 am**



E.L